

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Marylois patricia Monsalvo Manga
DEMANDADO: Dolcey Torres Peña
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00069

Este Juzgado, por autos del 6 de junio de 2022 dictó mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Por decisión del 25 de octubre de ese año se decretó no tener por notificado al demandado; y, mediante providencia del 10 de mayo pasado se ordenó al demandante notificara personalmente a la demandada en la nueva dirección para garantizarle los medios de contradicción y defensa, sin que esto se haya llevado a cabo, por lo que resulta pertinente en estos momentos requerir a la parte actora para los actos de enteramiento de la ejecutada.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

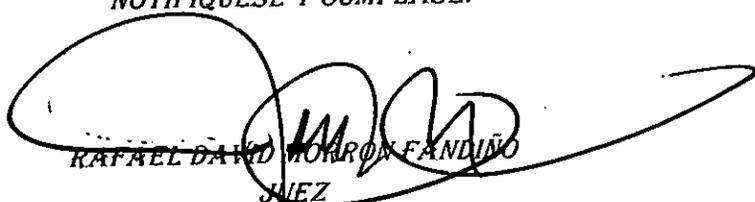
Habida cuenta que el accionante ha mostrado una actitud displicente para llevar a feliz término el proceso, habida cuenta que no se ha notificado al demandado de la orden de pago, el Juzgado con fundamento en la norma transcrita lo requerirá para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con esa carga judicial, en el sentido de que solicite la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto lleve a cabo la notificación del demandado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ